



AFLR

PROCESO:

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR SA NIT 860.007.738-9

DEMANDADOS:

EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA C.C. 91.226.702

RADICADO:

680014003011-2020-00323-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR SA actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.992.471), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 91226702, suscrito el 09-10-2012, señalando la parte demandante que la pasiva incurrió en mora desde el pasado 23 de marzo de 2018, momento para el cual se hizo exigible la obligación allí contenida.
- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.871.241), por concepto de intereses corrientes pactados dentro del título valor.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que el ejecutado en calidad de deudor se obligó a pagarle al BANCO POPULAR SA, la siguiente suma de dinero, representadas en 1 títulos valores, relacionado a continuación.

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$19.863.712), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 91226702, suscrito el 09-10-2012, y con fecha de vencimiento de 22/03/2018.

Adujo, que el plazo del título valor relacionado se halla vencido, como quiera que el demandado incurrió en mora desde el pasado 23 de marzo de 2018, por tanto, la deudora no cumplió con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba el pagare N° 91226702, por la suma de \$ 19.863.712 suscrito el 09/10/2012 exigible el 22/03/2018, el anterior documento, ha sido aceptado por el demandado, (Folio 07, Archivo 01, cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 04-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando al demandado, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y habida cuenta que no se logró llevar a cabo la notificación personal del demandado en ese momento procesal, se ordenó su emplazamiento, el cual se practicó según las previsiones de ley, lo que reprodujo el auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual se designó curador ad litem para la pasiva. Sin embargo, seguido de ello, comparece vía electrónica al proceso, el demandado EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA, quien solicita notificación del mandamiento de pago, la cual se practicó como obra en el archivo digital N° 25, donde se tiene que, el 17 de febrero de 2022 se le otorgo acceso al expediente digital.

Allegando contestación de la demanda el 01 de marzo de 2022, dentro del término de traslado de la demanda invocando como excepciones de fondo las que denominó “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, frente a la cual señaló que la parte demandante afirma que el demandado incurrió en mora desde el 23 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el fenómeno prescriptivo. Es así, como señala que la demanda se presentó el 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020, seguidamente el 04 de febrero de 2022, se designa curador ad litem para que ejerza la replantación judicial de la pasiva, sin embargo para el 17 de febrero de 2022, no se tenía la aceptación del mentado curador, para lo cual en esa fecha ocurre la notificación del demandado, afirmando que esto sucedió 3 años y 11 meses después del vencimiento de la obligación.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 29 de marzo de 2022 (Archivo 31, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Frente a la excepción de prescripción señala que el demandado pretende desconocer los acercamientos extrajudiciales que se han tenido para concluir la causa ejecutiva. El 26 de agosto de 2021 el demandado le propone al ejecutante un acuerdo de pago, que posteriormente incumplió, es por esto, que se ha presentada una interrupción natural de la prescripción prevista en el artículo 2539 del Código Civil. Por lo expuesto solicita no se tenga en cuenta la prescripción solicitada por el ejecutado.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir el pagaré adosado objeto de la ejecución, mediante el cual el ejecutado respaldó la obligación contraída con el BANCO POPULAR SA, exigibles de la siguiente manera.

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$19.863.712), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 91226702, suscrito el 09-10-2012, y con fecha de vencimiento de 22/03/2018.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa se presenta alguna circunstancia fáctica y jurídica que configure que se ha presentado la prescripción de la acción cambiaria, como lo alega el demandado o si por el contrario se debe negar y seguir adelante con la ejecución.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagaré adosado allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que el

deudor incumplió con el pago del título valor, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagaré **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es **clara**, porque examinado el pagaré suscrito y aceptado por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626**, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Estudiado el contenido del pagaré # 91226702 adosado como base de la ejecución, por la suma de \$ 19.863.712 suscrito el 09-10-2012, y con fecha de vencimiento de 22/03/2018, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor del BANCO POPULAR SA., así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma del obligado que suscribió el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la parte demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En

este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

3.6. La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento, que para el caso que nos ocupa si tiene que los 3 años no vencían sino hasta el día 23 de marzo del año 2021, claro está sin descontar el tiempo de suspensión de términos decretado en la Pandemia.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es pertinente tener presente que el artículo 2539 del C C establece dos formas para ello: la natural [por el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación] y la civil [por demanda judicial].

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 12 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ Código Civil, artículo 2535

demanda, es decir, por el capital de \$14.992.471 y \$ 4.871.241 representado en 1 título valor, pagaré # 91226702, suscrito el suscrito el 09-10-2012, y con fecha de vencimiento de 22/03/2018., con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y habida cuenta que no se logró llevar a cabo la notificación personal del demandado en ese momento procesal, se ordenó su emplazamiento, el cual se practicó según las previsiones de ley, lo que reprodujo el auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual se designó curador ad litem para la pasiva. Sin embargo, seguido de ello, comparece vía electrónica al proceso, el demandado EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA, quien solicita notificación del mandamiento de pago, la cual se practicó como obra en el archivo digital N° 25, donde se tiene que, el 17 de febrero de 2022 se le otorgó acceso al expediente digital. Allegando contestación de la demanda el 01 de marzo de 2022 dentro del término de traslado de la demanda invocando como excepción de fondo “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, frente a la cual señaló que la parte demandante afirma que el demandado incurrió en mora desde el 23 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el fenómeno prescriptivo. Es así, como señala que la demanda se presentó el 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020, seguidamente el 04 de febrero de 2022, se designa curador ad litem para que ejerza la representación judicial de la pasiva, sin embargo para el 17 de febrero de 2022, no se tenía la aceptación del mentado curador, para lo cual en esa fecha ocurre la notificación del demandado, afirmando que esto sucedió 3 años y 11 meses después del vencimiento de la obligación.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. De la de PRESCRIPCION: La presente decisión se centrará en despachar la defensa enfilada por la parte demandada encaminada a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores. El Despacho considera que en este específico asunto su proposición es fundada por las razones que pasan a exponerse.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia se encuentra que según la literalidad del pagaré base de recaudo su fecha de su vencimiento se tiene datada el 23 de marzo de 2018.

A partir de la fecha señalada en precedencia como término de vencimiento del título valor, empezó a correr el término prescriptivo, es decir, que el fin de los tres años sería para el día 23 de marzo de 2021.

Sin embargo, este caso merece una particular consideración y es que, a partir del 16 de marzo de 2020, es decir, durante el transcurso de este término extintivo, el país ingresó en grave calamidad pública por razón de la enfermedad producida por el Coronavirus COVID-19 el cual produjo una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social. Y en el marco de esta situación se expidió el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, que en lo pertinente dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante

la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de los términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Y además, que según el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 27 de junio de 2020, el levantamiento de la suspensión de términos a que hace alusión la normativa referida, tuvo lugar a partir del 1° de julio de 2020.

Luego el Despacho señala que, el término prescriptivo feneció el 1 de agosto de 2021, luego de efectuar el descuento de la suspensión de términos prevista. Es decir, la demanda se notificó al demandado por estado del 13 de febrero del año 2020, desde aquí contaba el demandado con un año para notificar al ejecutado, es decir, vencería el 14 de febrero del año 2021, pero debido a la pandemia los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo del año 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, con el aumento de un mes para activar el proceso, es decir, 1 de agosto del año 2020, fecha desde la cual empezaba nuevamente a correr el término del año para notificar al demandado, lo que no ocurrió sino hasta el 17 de febrero del año 2022, fecha para la cual ya se había cumplido el término del año otorgado por el artículo 94 del CGP, para lograr la interrupción de la prescripción, luego la consecuencia es la producción del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

En este punto le asiste la razón a la pasiva, quien aduce que para la fecha en que fue notificado, esto es, 17 de febrero de 2022, notificación que se practicó en forma personal, ya el término sustancial concedido por la ley para ejercer la acción cambiaria había prescrito.

Ahora bien, la parte demandante al momento de descorrer traslado de la contestación de la demanda, señala que ha operado la interrupción natural, ello

por tanto de manera extraprocesal tuvo acercamiento con el demandado, con quien se alcanzaron acuerdos, a efectos de terminar esta causa ejecutiva, para los efectos pertinentes, se sirve allegar correo electrónico proveniente de la dirección electrónica eava_2002@yahoo.com.mx enviado el 26 de agosto de 2021, el cual tiene como asunto, acuerdo de pago. Para los efectos procesales correspondientes el Despacho se permite traer al relieve procesal el citado correo electrónico, el cual el ejecutante lo aduce como proveniente de la parte ejecutada.

Sergio Sierra

De: armando velasco <eava_2002@yahoo.com.mx>
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 9:20 p. m.
Para: Cartera Popular
Asunto: propuesta de pago

Este tiene como fin indicarles a ustedes que propongo como valor a pagar la suma de \$ 8.620.000 en tres cuotas.

- 1.-Una cuota de \$ 2.400.000
- 2.- Una cuota de \$ 2.400.00
- 3.-Una cuota de \$ 3.820.000

Agradezco se estudie y apruebe mi propuesta.

atte,

edgar armando velasco ariza
c.c.No. 91226702

De la interrupción natural tenemos que se halla tipificada en el Código Civil, en el artículo 2539, el cual, en su inciso segundo, establece, que esta interrupción ocurre cuando el deudor reconoce la obligación ya sea tácitamente o de manera expresa, sería del caso indicar que la manifestación proveniente del demandado se configura como un elemento que interrumpe de forma natural la prescripción que se aduce, ha operado respecto del derecho del acreedor, es decir, la extintiva de los derechos que se derivan de sus acreencias.

Sin embargo, tal tesis no es acogida por el Juzgado, como quiera que para el 26 de agosto de 2021, el término prescriptivo ya estaba cumplido, pues demostrado ha quedado que la notificación del señor EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA, tan solo ocurrió hasta 17 de febrero de 2022, luego hablar de interrupción natural, a partir del 26 de agosto de 2021, sería indicar que se ha interrumpido un término que ya estaba fenecido, si se tiene en cuenta que una vez

reanudados los términos suspendidos por la pandemia el 1 de junio del año 2020, más un mes de gracia que se les otorgó para efectos de interrupción de términos, el demandante tenía hasta el 1 de agosto del año 2021, para notificar al demandado y esto, sin contar el tiempo que transcurrió entre el 12 de febrero del año 2020, fecha en la que se libró mandamiento y hasta el 16 de mayo del 2020, cuando se entró en suspensión por la pandemia.

Entonces el análisis que deviene de la activa no es de recibo, pues el demandado únicamente tuvo conversaciones extraprocesales con el ejecutante a partir del 26 de agosto de 2021 y 16 de septiembre de 2021, momento para el cual el término prescriptivo extintivo del derecho que le asistía al acreedor, ya se había superado ampliamente, por tanto la sanción legislativa bajo el fenómeno de la prescripción, se entiende claramente atribuible al ejecutante, quien no asumió y consumó las cargas procesales que le asisten en procura de reclamar sus derechos oportunamente. En tal sentido, en este punto, conviene citarse que no está llamado a ser tenido en cuenta tal reparo judicial.

Téngase en cuenta que solo hasta el 05 de noviembre de 2021, la actividad procesal del demandante se centró efectivamente en lograr notificar al demandado, acto que finalmente se tendría por consumado tan solo hasta el 17 de febrero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré adosado se consumó en plena forma, pues se completaron los tres años previstos en la ley comercial, contados a partir de la exigibilidad del título, sin que la notificación del mandamiento de pago tuviera lugar antes de que se cumpliera dicho lapso; dando paso a la prosperidad de la excepción formulada por el demandado y como se ordenará la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Así las cosas, y ante lo demostrado en el proceso, se condena en costas a la parte vencida, ante la prosperidad de la excepción de "... PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA..." la parte demandante conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$1.390.459 agencies en derecho,

según el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el demandado “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, adelantada por el BANCO POPULAR SA contra EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretas y practicadas dentro de la presente actuación, es decir las siguientes. el EMBARGO y RETENCION de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, DTS o cualquier otro título bancario, posea el demandado EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA Identificado con la C.C. 91.226.702, en las siguientes entidades financieras: OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ (Corpbanca), BÁNCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO W, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINAND1NA, COOPCENTRAL Y BANCOMPART1R, de la ciudad., decretadas por auto de fecha 12 de febrero de 2020. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por lo expuesto sobre el particular en precedencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el

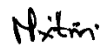
art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.390.459), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO